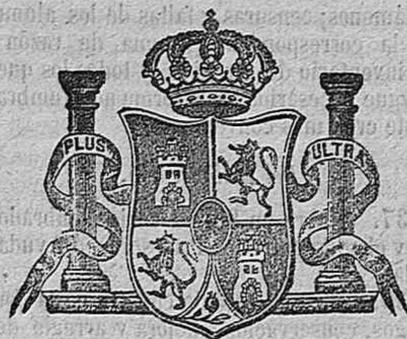


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. José Moreno Albareda, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Luis Enrique Muñoz Cobo, Director del Instituto de Jaén.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Trasladado á la provincia de León por Real decreto de 3 del actual, en el día de hoy ceso en el cargo de Gobernador civil de la de esta, quedando encargado del mismo el Secretario del Gobierno D. Felipe Rodriguez de Arellano.

Al participároslo faltaría á uno de los principales deberes sino os manifestase mi profundo reconocimiento por las consideraciones de que he sido objeto durante el tiempo que lo he desempeñado, al par que mi sentimiento al abandonaros.

Vuestra cordura y vuestra lealtad, me han hecho fácil y llevadero un cargo espinoso siem-

pre, y más en las difíciles circunstancias porque hemos atravesado.

Zamoranos: Cualquiera que sea el concepto que de mí hayais formado, confío habreis hecho justicia á mis buenos deseos y á la rectitud de mis intenciones. Por mi parte puedo aseguraros recordaré con viva satisfacción el tiempo pasado entre vosotros, y seré dichoso si un día puedo demostrároslo de algún modo.

Zamora 9 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

CIRCULAR.

La Excmo. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 2 del corriente, nombró Vicepresidente de la Comisión permanente de la misma para el segundo turno al Sr. D. Antonio Andrade, el cual con los Sres. D. Adolfo Avedillo, D. Calixto Ruiz Zorrilla, D. Alonso Román Vega y D. José Jambrina, constituyen la expresada Comisión provincial en el presente ejercicio.

Se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zamora 8 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

SECCION DE FOMENTO.

El Alcalde de Peñausende me dá parte de que ha mandado depositar un cerdo como de edad de 16 meses, que se encontró extraviado en término de aquel pueblo.

La persona á quien se hubiera perdido dicho cerdo, puede presentarse ante referido Alcalde á hacer la oportuna reclamación.

Zamora 7 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Todos los sacrificios que el Estado y los particulares pudieran hacer para el mejoramiento de la raza caballar serian completamente estériles si de una manera permanente y ordenada no se depurase la pro-

cedencia de los sementales para la inequívoca trasmisión de la pura sangre.

Los registros oficiales establecidos en Inglaterra y en otros países, ya por la iniciativa de las sociedades hípcas bajo el amparo de la Administración, ya directamente por el Estado mismo, y los beneficiosos resultados obtenidos, aconsejan la adopción de una medida reclamada hace tiempo por la opinión.

Las carreras de caballos, poderoso estímulo para el desenvolvimiento de este importantísimo elemento de riqueza pública, quedarían reducidas á espectáculos más ó menos agradables, pero nada fecundos, sino se dictasen reglas y se estableciera garantías para la formalización de estos registros, contribuyendo así el Ministerio de Fomento, en la parte que á él corresponde, á que estos certámenes cumplan su misión, y los esfuerzos de los que á ellos contribuyen no sean perdidos para su propio porvenir y de los intereses generales del país.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se abra en el Negociado de Agricultura de ese centro directivo un Registro-matricula, en el cual se inscribirán todos los caballos de pura sangre que existan en España.

2.º Para la organización y ejecución de dicho servicio se crea una Comisión, compuesta de un Presidente, tres Comisarios y un Secretario, cuyos cargos serán honoríficos y gratuitos.

3.º Todos los gastos, así de personal temporero como de material que este servicio pueda originar, se satisfarán con cargo al crédito consignado en el concepto 4.º, art. 1.º, capítulo 18 del presupuesto de este Ministerio.

Y 4.º La Comisión que se nombre procederá con toda urgencia á la redacción de un reglamento para la ejecución de la presente Real orden, elevándolo á este departamento para su aprobación.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á D. Manuel Falcó d'Adda, Duque de Fernan-Núñez, Presidente de la Comisión creada por Real orden de esta fecha para organizar el Registro-matricula de caballos de pura sangre establecido por la misma; Comisarios á D. Agustín de la Viesca, D. Manuel Héctor Abréu y D. José Iturera de Goyena, y Secretario á D. Manuel Gutierrez Herrán.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES. (1)

Art. 25. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras, estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 26. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el profesorado; y trascurridos éstos, se aumentará para los cinco siguientes, así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer período.

Art. 28. Los períodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período ó entre dos de ellos sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 29. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en el art. 23, disfrutará, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 30. Cuando los Profesores de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó Tratados relativos, tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del cuerpo, previo informe de la de Profesores. Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 31. Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y elegidos entre los Ingenieros del cuerpo que hayan cumplido por lo menos dos años en el servicio activo del mismo sin nota alguna que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 32. Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 19, 20, 27, 28, 29 y 30 de este reglamento que se refieren á los Profesores.

Art. 33. Las obligaciones de los Ayudantes serán: auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las ordenes procedentes y sus instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 34. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Esta parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecido.

4.º Tomar razón de las cuentas de la Escuela.

5.º Cuidar del régimen de la Secretaría, y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

6.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

7.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 36. En la Secretaría se llevarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores; actas

de los exámenes; censuras y faltas de los alumnos; registro de la correspondencia; toma de razón de las cuentas; inventario del Archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 37. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 38. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 39. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñó ser reelegido más de una vez.

Art. 40. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta; cuando proceda, los recibos deberán llevar el conforme del Profesor respectivo, y en todo caso la toma de razón del Secretario.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 41. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe: se comprenden bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela, fuera del local de la misma, excepción hecha de la estación meteorológica forestal.

Art. 42. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y redactar la Memoria de ejecución del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asientos de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el capataz, guarda y demás personal á sus ordenes, las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las semanas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la estación meteorológica forestal.

Art. 43. El Profesor de meteorología y climatología será el Jefe de la estación meteorológica forestal. Tendrá á sus ordenes uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Jefe de la estación meteorológica forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la estación y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno y en su caso proponiendo las mejoras que convenga introducir en la estación, y la publicación de dicho trabajo si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPÍTULO II.

DE LOS DEPENDIENTES.

Del Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Art. 45. El Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 46. Es obligación del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los que existan y proponer al Director los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte semanal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 47. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela; estarán á las inmediatas ordenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además cuando éste lo ordene en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 48. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación pagada del fondo del material de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 49. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 50. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 51. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director, Secretario ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las ordenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes, relativas al servicio del establecimiento.

Del portero.

Art. 52. El portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los mozos.

Art. 53. Los mozos serán nombrados por el Director de la Escuela, y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 54. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el Jefe inmediato del guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las ordenes é instrucciones del Jefe del campo forestal.

Art. 55. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán fir-

(1) Véase el BOLETIN núm. 56.

mados por el Jefe del campo forestal y el Capataz, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Del Guarda.

Art. 56. El Guarda será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará de la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando esto y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus ordenes é instrucciones.

Art. 57. Todos los dependientes de la Escuela se atenderán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TÍTULO V.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 58. Para ingresar como alumno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de Montes.

2.º Ser Bachiller en Artes ó acreditar por medio de certificaciones ó diplomas haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana.
- Nociones de Gramática latina.
- Geografía.
- Historia general y particular de España.

3.º Ser aprobado en la Escuela mediante exámen de las asignaturas siguientes:

- Aritmética.
- Algebra elemental.
- Geometría.
- Trigonometría.
- Algebra superior.
- Geometría analítica.
- Física.
- Francés.
- Dibujo.
- Geometría descriptiva.
- Cálculo infinitesimal.
- Mecánica racional.
- Química general.

Servirá de recomendación para el ingreso en la Escuela el conocimiento del idioma alemán.

Art. 59. Todos los años en los meses de Junio y Setiembre tendrán lugar los exámenes para la admisión de alumnos internos en la Escuela. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales: en ella se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se ha de exigir el conocimiento de las materias objeto de exámen, así como las obras que señalen su término de comparación, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por ellas. Estos programas los formará la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se publicarán impresos para su debido conocimiento.

Art. 60. Los aspirantes á exámen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las épocas que se fijen en las convocatorias, su solicitud de exámen, acompañada de la cédula personal y de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 58. En dicha solicitud expresará el aspirante las materias de que desee examinarse y las señas de su domicilio.

Art. 61. El Director de la Escuela fijará previamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y designará los aspirantes que en cada día deban ser examinados. Esta distribución se publicará en la *tablilla de ordenes* de la Escuela, y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán en igual forma las alteraciones que en ella se introduzcan. Los aspirantes serán oportunamente avisados por medio de oficio de la Secretaría de los días en que deban presentarse á sus respectivos exámenes.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría entre los que le formen. Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores que le constituyan.

Art. 63. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo tercero del art. 58 será objeto de un exámen; y éstos se verificarán según los casos en el orden siguiente:

1.º Los aspirantes que deseen estudiar en la Escuela las asignaturas que constituyen el curso prepara-

torio, ó sean las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general, deberán haber antes aprobado todas las demás que expresa el párrafo tercero del art. 58 en el orden que en el mismo se detalla.

2.º Los aspirantes que deseen ser admitidos en la Escuela como alumnos de la misma y cursar el primer año de la carrera deberán haber aprobado todas las materias que expresa el párrafo tercero del art. 58, guardando el orden de precedencia del mismo para todas las asignaturas, excepto la de Química general y Geometría descriptiva, de que podrán examinarse antes ó después de las de Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Art. 64. Los ejercicios de examen consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte y en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores con arreglo á los programas aprobados. Los de Dibujo consistirán en la ejecución de los que el Tribunal designe á los aspirantes.

Art. 65. Al terminar cada día los ejercicios de examen calificará el Tribunal en cada materia á los aspirantes examinados con las notas de *aprobado ó desaprobado*, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría y publicada inmediatamente en copia autorizada por medio de la tablilla de ordenes para conocimiento del público.

Art. 66. El aspirante que no se presentase al exámen de cualquier materia en el día y hora que le hubieren sido señalados no será examinado de ella hasta el siguiente periodo de exámenes, á menos que el Tribunal acordase dispensarle la falla. El examinando que por cualquier causa se retirase sin concluir el acto del exámen se considerará como desaprobado.

Art. 67. A los aspirantes que lo soliciten les serán devueltos mediante recibo los documentos que hubieren acompañado á su solicitud. Asimismo, previa solicitud, se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de sus exámenes.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 68. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 69. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los enseres y útiles necesarios para las clases de dibujo y demás ejercicios, así como la de las prendas de uniforme y distintivos que se hallen establecidos ó en lo sucesivo se estableciesen.

Art. 70. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las ordenes del Director, Profesores y Ayudantes, en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las ordenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de ordenes de la Escuela. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para

ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno: en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos análogos, gráficos, numéricos ó analíticos, como tambien durante las prácticas á cumplir las ordenes que les dicten sus Jefes.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Habiendo sufrido extravío el reguardo número 167 del depósito necesario constituido en la Caja sucursal de esta Delegación en 30 de Diciembre de 1878, por D. Julian Placer, para responder del contrato que celebró como rematante del portazgo de Cañizal, en esta provincia, que le fué adjudicado en 6 del citado mes, por orden del Centro respectivo á cuya disposición y la del Sr. Gobernador quedó indicado depósito, se publica este anuncio en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos, advirtiendo que transcurridos dos meses desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, sin reclamación de tercero, ingresará el mismo á beneficio del Estado, por no haber cumplido el contratista con lo estipulado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Zamora 7 de Noviembre de 1883.—M. de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Rentas Estancadas en orden de 19 de Octubre último, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se ha servido acordar la reposición del segundo estanco que existió en la Plaza Mayor de la ciudad de Toro.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que los que aspiren al desempeño de aquél destino y reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado, por conducto de esta Administración, las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 6 de Noviembre de 1883.—Amalio Gomez Montero.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCIÓN DE INTERVENCIÓN.

PLIEGO de precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones libres que para contratar el acopio de 18.000 hectólitros de cebada con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, que ha de celebrarse el día 10 de Noviembre, á las doce de la mañana, en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Avila, León, Palencia, Salamanca y Zamora, las cuales han sido aprobadas por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar.

ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	Precio de la unidad.		AUMENTO del 3 por 100 por gastos y utilidades.		PRECIO límite.	IMPORTE total.	CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la licitación.
		Ptas. Cts.	Pesetas. Cents.	Ptas. Cts.	Pesetas. Cents.			
Cebada	18.000	10 53	0 32	11 15	200.700	10.035		

Valladolid 5 de Noviembre de 1883.—El Jefe Interventor, Carlos Araujo.—V.º B.º—El Intendente militar, Arenas.

AYUNTAMIENTOS.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY.

Don Ezequiel Orduña, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de San Martín de Valderaduey, del que es Presidente D. Ramon Alonso.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla una que copiada á la letra dice así.

«En la villa de San Martín de Valderaduey á 30 de Setiembre de 1883, reunida la corporación municipal compuesta de los señores de Ayuntamiento y asociados de la asamblea, en la Casa-capitular de la misma, se constituyó en sesión pública á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. Ramon Alonso, Alcalde; acto seguido por dicho señor se propuso que la reunión tenía por objeto el proceder á la discusión, votación y examen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1883 á 1884, de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en 26 de Agosto último. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 13 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes. Se dió cuenta al mismo tiempo de las catorce relaciones del presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más

perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó cuantas partidas constituyen el total de los gastos, que ascienden á 4.234 pesetas 63 céntimos.

Para cubrir estos gastos se calculan como ingresos las 891 pesetas 72 céntimos, del 18 por 100 sobre la contribución territorial; 25 pesetas 18 por 100 sobre la contribución industrial; 1.285 pesetas 75 céntimos del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos; 171 pesetas 50 céntimos del 50 por 100 sobre cédulas personales; y 100 pesetas renta de las inscripciones intransferibles que posee este Ayuntamiento, que unidas las cinco partidas anteriores dan un total de 2.473 pesetas 97 céntimos, y no pudiendo hacer uso de otros recursos por que la ley no lo permite, resulta un déficit de 1.760 pesetas 66 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla primera de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 no es posible introducir economía alguna por haberse consignado en él solo los gastos indispensables y que necesariamente han de cubrirse. Vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista además la regla segunda de dicha Real orden, la asamblea acordó por unanimidad proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar á esta corporación el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leña que se puede consumir en esta villa, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización, para cubrir el déficit resultante de las 1.760 pesetas 63 céntimos, cuyo por menor se explica en la siguiente tarifa:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	» 75	» 20	8000	1200 »
Leña.	Quintal.	» 75	» 20	3738	360 70
TOTAL					1760 70

De manera que ascienden los gastos á la suma de 4.234 pesetas y 63 céntimos, y los ingresos á la de 4.234 pesetas 67 céntimos, por cuya razon queda nivelado el presupuesto con un sobrante de 4 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminado el acto, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios de costumbre de la localidad y se mande insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por mandado del Gobernador civil á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 1.ª de la citada Real orden, de todo pues como Secretario certificado.—Ramon Alonso.—Macario Polo.—Manuel Gago.—Ildefonso Gago.—Jerónimo Gago.—José Vidal.—José Asensio.—Custodio Granado.—José María Baño.—Diego Andrés.—Isidro Carnero.—Ezequiel Orduña.»

Es copia del acta original á que me remito. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde y con el sello de la corporación, en San Martín de Valderaduey á 25 de Octubre de 1883.—Ezequiel Orduña.—V.º B.º—Ramon Alonso.

VILLALOBOS.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalobos 4 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Calderón.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Cito, llamo y emplazo á Donato Alfigeme Perez, natural de Vezdemarban, vecino de esta ciudad, para que á término de diez días, desde que el presente sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por los palos que se dice le dió Ricardo Gonzalez, dependiente de consumos de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel San Román.—Angel Bustamante.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Donato Alfigeme Perez, natural de Vezdemarban, vecino de esta ciudad, para que á término de nueve días, que por único se le designa, comparezca en este Juzgado á hacer efectiva en el papel del concepto, la multa de ciento veinticinco pesetas en que ha sido condenado en la causa seguida al mismo por proferir palabras injuriosas contra la autoridad y sus agentes, quedando sugeto por falta de pago á la detención consiguiente; bajo apercibimiento, que transcurrido dicho término desde que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo verificado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez requiero á los Sres. Jueces, Jefes de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca de dicho sugeto, dando conocimiento á este Juzgado si fuese habido.

Zamora seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel San Román.—Angel Bustamante.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de primera instancia en comisión de Bermillo de Sayago y su partido.

Hace saber: Que por D. Jesús Valcarce Robles, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, desde el día nueve de Mayo del año de mil ochocientos setenta y siete á principios de Agosto del mismo, se ha solicitado la devolución de la fianza que prestó para desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra aquél, se hace público por medio de este segundo anuncio á fin de que lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bermillo de Sayago á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por su mandado, José Hernandez.

VILLALPANDO.

Don Francisco Martinez y García, Juez de instrucción de Villalpando.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades, individuos de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de este partido, de un portugués llamado Montenegro, de buena estatura y de edad de veintidos á veintitres años, cuyas demás señas y domicilio se ignoran; pues así lo he acordado decretando su procesamiento y prisión provisional en causa criminal sobre robo de vasos sagrados ejecutado en la Iglesia de Quintanilla del Monte, en la noche del veintiocho al veintinueve de Noviembre último.

Dado en Villalpando á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Martinez.—De orden de S. S., Eugenio M. de San Martín.

SALAMANCA.

Don José Delgado, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Matias Chicote, de oficio zapatero, casado, de treinta y dos años de edad, vecino de Zamora y residente que ha sido en esta ciudad, de estatura regular, grueso, de cara ancha, sin barba, pelo negro, que viste pantalón y americana paño negro bastante usados, esta con ribete de astracán, chaleco de punto color café oscuro, reloj con cadena de plata, sombrero negro de ala ancha, bolas mallorquinas, capa de paño negro ya usada, remitiéndole luego que sea habido á disposición de este Juzgado; citando y emplazando á dicho sugeto para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Zamora, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se instruye por robo de dinero á Blas Mangas, de esta vecindad.

Salamanca 2 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Delgado.—Juan Lorenzo M. Manzano.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

Se arrienda los pastos de la dehesa de Palomares, para ganado lanar.

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, se presentará á tratar con Epifanio Fernandez, vecino de la Hiniesta.